CONSTANCIA: *A Despacho de la Juez el proceso, para resolver sobre solicitud de suspensión del proceso y levantamiento medida cautelar, mediante los escritos que anteceden.*
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. **380**/

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación:	**760013103018-2022-00134-00**
Demandante:	**ELECTROJAPONESA S.A.**
Demandado:	**VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE**

ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso por un término no mayor a doce meses y consecuente el levantamiento de la medida cautelar, presentada por las partes, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2022 donde los demandados **VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE** y el demandante **ELECTROJAPONESA S.A.** celebraron acuerdo de pago respecto a la suma de dinero que adeudan por concepto del proceso ejecutivo que cursa en este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante escrito allegado el 31 de agosto de 2022, el apoderado de la demandante **ELECTROJAPONESA S.A.**, da cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que demuestra aportando copia del respectivo contrato de transacción, suscrito por la demandante y los apoderados, con nota de presentación personal ante la Notaría Cuarta de Manizales, el día 30 de agosto de 2022, y solicita la suspensión del mismo en virtud del contrato de transacción suscrito, constituyendo de esta manera un nuevo título ejecutivo sobre una misma obligación, sin que expresamente se haya novado al anterior, de tal manera que se estaría ante la existencia y vigencia de dos títulos ejecutivos por una misma causa, razón por la cual el despacho previo a decidir sobre la suspensión solicitada,

requirió a las partes para que aclaren cual es la finalidad de la petición y expliquen qué sucede con la obligación primitiva objeto del mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 441 catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

A partir del anterior requerimiento y dentro del término concedido para tal fin, las partes en escrito visible al archivo 41 del expediente digital, aclaran que la petición elevada la despacho es la suspensión por el término de doce meses, término que se reactivará si existiera incumplimiento de dos cuotas continuas, esto con fundamento en el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Al respecto, el Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

De la norma aludida, se tiene que para el caso que nos ocupa aún no se ha proferido sentencia, ni auto de seguir adelante con la ejecución, siendo procedente que el demandante y los demandados de común acuerdo realicen la solicitud de suspensión del proceso, con sustento en un acuerdo de pago suscrito entre las partes al cual se pretende dar cumplimento en dicho lapso.

Así pues, resultaría procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. decretar la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y por el tiempo solicitado por las partes, sin embargo, dada la resolución de una medida cautelar y la concesión de apelación sobre dicha decisión, es menester que se dé curso a dicho trámite, por lo que se suspenderá el asunto sólo en cuanto al trámite principal en aras de que en dicho lapso se verifique el acuerdo de pago.

Por otra parte, sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, por cuanto el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas.

En este caso, la sociedad ELECTROJAPONESA S.A. en calidad de demandante en conjunto los demandados VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA y JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE solicitan el levantamiento del embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO

GANADERO, BANCOLOMBIA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO CITIBANK COLOMBIA.

A ello se procederá oficiando a las entidades respectivas, máxime que no hay remanentes registrados y los títulos de depósito actualmente consignados, serán puestos a disposición de la DIAN habida cuenta providencia anterior y la prelación de dicha obligación por sobre la que nos ocupa y sin perjuicio de que las mismas puedan ser embargadas de forma directa por dicha entidad, si fuere del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 441 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del trámite principal, adelantado en el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía adelantado por ELECTROJAPONESA S.A., en contra de VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA y JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE, por un término de doce meses contados a partir del 02 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.
AK